

13001-33-33-004-2017-00059-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-004-2017-00059-01
Accionante	PATRICIA DEL CARMEN BALDIRIS MATOS nidomez@hotmail.com
Accionada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL CON APLICACIÓN DEL DECRETO 1214 DE 1990
Magistrada Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ de Decisión No. 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación presentado por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA³.

3.1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relata a continuación:

- La señora PATRICIA DEL CARMEN BALDIRIS MATOS, prestó sus servicios en el cargo de secretaria al Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Sanidad Militar-Sanidad Armada-Hospital Naval de Cartagena, desde el 27 de abril de 1993 hasta el 30 de septiembre de 2013.
- La señora PATRICIA DEL CARMEN BALDIRIS MATOS, prestó sus servicios a la entidad en forma personal e ininterrumpida durante 20 años, 7 meses y 15 días.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio 396 Cdr. 3 al 405 Cdr 4.

³ Folios 1-47 cdr.1

13001-33-33-004-2017-00059-01

- Por medio de la Resolución No. 4597 del 27 de noviembre de 2013 el Ministerio de Defensa Nacional, reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación a la señora PATRICIA DEL CARMEN BALDIRIS MATOS, a partir del 30 de septiembre de 2013.
- De conformidad con lo consagrado en el Decreto 1214 de 1990, es procedente reajustar la pensión de jubilación de la señora PATRICIA DEL CARMEN BALDIRIS MATOS, dado a que se omitió la prima de servicios y el auxilio de transporte, por lo que la pensión de jubilación fue mal liquidada y se encuentra recibiendo una pensión por un valor inferior al que debe recibir.
- Por medio de derecho de petición presentado ante el Ministerio de Defensa Nacional con fecha del 20 de mayo de 2016, la señora PATRICIA DEL CARMEN BALDIRIS MATOS, agotó la vía gubernativa, petición que no fue resuelta por la entidad, configurándose silencio administrativo negativo, naciendo a la vida jurídica un acto administrativo ficto-presunto.

3.1.2. Las pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que se declare:

PRIMERO: Como consecuencia de la declaratoria de la Nulidad de los actos administrativos siguientes:

- 1.-Acto Administrativo Ficto Presunto que nació a la vida jurídica, por el Silencio Administrativo Negativo, del Ministerio de Defensa Nacional.
- 2.- La Resolución 4597 del 27 de noviembre de 2013 emanada del Ministerio de Defensa Nacional.
- 3.-La Resolución 1753 del de 03 diciembre de 2013 del Ministerio de Defensa Nacional.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita que se impartan las siguientes condenas a la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa Nacional:

Como consecuencia de la declaratoria de la Nulidad de los actos administrativos citados en el numeral antecede, se ordene mediante fallo a la menor brevedad posible, al accionado LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la reliquidación de las prestaciones sociales y la reliquidación de la pensión de jubilación, pagar mediante acto administrativo la diferencia resultante de la reliquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales, aplicando lo preceptuado en el artículo 102 del Decreto Ley 1214 de 1990, incluyendo todos los factores salariales allí señalados para lo quedar prestaciones sociales y pensión de jubilación, conformidad con lo señalado en esta norma, es decir: Sueldo básico, prima de servicios, duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, prima de alimentación, auxilio de transporte.

SEGUNDO: Una Vez se declarada la nulidad de los actos administrativos acusado, se ordene la inclusión de la Prima de Servicios y el auxilio de transporte, para liquidar las Prestaciones Sociales y la Pensión de Jubilación.

TERCERO: Se condene a La Nación - Ministerio de Defensa Nacional, que las sumas de dinero a que sea condenada, se cancelen debidamente actualizadas, con los intereses moratorios más altos, de conformidad con los términos previstos en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

CUARTO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA: dará cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso en los términos del artículo 176 del C.C.A.

QUINTO: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, a pagar a mí representada los siguientes valores:

Las diferencias económicas, que resulten a su favor, del valor pagado por concepto de Prestaciones Sociales y la Pensión de Jubilación pagadas al momento de pensionarse, y el valor que resulte de la reliquidación de estas con la Prima de Servicios, y el auxilio de transporte, la suma que resulte de la reliquidación serán actualizadas y pagadas desde el 30 del mes de septiembre de 2013, momento que inicio del pago de la Pensión de Jubilación hasta el momento que se haga efectivo el pago en nómina de Pensionados como lo ordena el Juez, es decir con todos los factores salariales y con el respectivo reajuste, y el pago de la diferencia de las Prestaciones Sociales.

SEXTO: Se condene a La Nación - Ministerio de Defensa Nacional, al pago de costas y agencias en derecho.

3.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala que los actos administrativos acusados son contrarios a la Constitución y a la Ley, los cuales desconocen lo contenido en los artículos 13, 25, 29 y 53 de la Carta Política, arguyendo que las autoridades públicas deben ceñirse al marco normativo que las regula, por lo que las decisiones que de estas emanen deben encajar dentro de la Constitución Nacional.

Los actos administrativos demandados desconocen la protección al trabajador, el derecho a la dignidad humana y de justicia, dado a que la entidad accionada no incluyó todos los factores salariales, desconociendo lo establecido normativamente.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se opone a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda,

⁴ Folios 57-91 Cdr. 1.

13001-33-33-004-2017-00059-01

argumentando que los actos administrativos acusados gozan de presunción de legalidad, la cual no fue desvirtuada por la parte actora, como tampoco se encuentra probado que dichos actos se encuentren viciados dentro de algunas de las causales de nulidad.

De otro lado argumenta que, no es jurídicamente posible que la accionante solicite la reliquidación de su mesada pensional teniendo en cuenta el régimen salarial del Decreto 1214 de 1990, el cual no es aplicable a su situación y vinculación con la entidad, la cual se dio el 29 de diciembre de 1993, razón por la cual le es aplicable el régimen establecido en el artículo 88 del Decreto 1301 de 1994 que cubre y regula a los empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

Finalmente, la entidad concluye que, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar ya que la accionante no es beneficiaria del régimen salarial previsto en el Decreto 1214 de 1990 ya que la misma hacía parte y laboraba en la Dirección General de Sanidad Militar, siendo aplicable el régimen contenido en el Decreto 1301 de 1994.

Se propusieron las siguientes excepciones:

- De presunción de legalidad del acto acusado.
- Cobro de lo no debido.
- Pérdida de oportunidad del medio de control o caducidad.
- Buena fe.
- Innominada.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵.

Mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2019 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, accede a las pretensiones de la demanda argumentando que, en virtud del artículo 55 del Decreto 352 de 1997, a la accionante le resultan aplicables las disposiciones que en materia pensional consagra el Decreto 1214 de 1990, si bien la señora PATRICIA DEL CARMEN BALDIRIS MATOS, hacía parte de la planta de personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares desde el año 1996, sin embargo la accionante ya venía vinculada al Ministerio de Defensa desde el año 1993 antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, el Juez de primera instancia considera que a la accionante le asiste el derecho a que la pensión que le fue reconocida por la entidad accionada sea reliquidada con la inclusión de la prima de servicio, máxime cuando está acreditado que devengó este factor en su último año de servicio.

⁵ Folios 396 Cdr. 2 al 405 Cdr. 3.

3.4. EL RECURSO DE APELACIÓN⁶.

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia solicitando al superior funcional que revoque la sentencia y se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

La entidad considera que el *a quo* aplicó en el caso en concreto el régimen especial del personal civil del entonces Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, omitiendo que en el caso en concreto la liquidación de la pensión de jubilación de la accionante se encuentra reglada por el artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL.

Con auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Fl. 5 Cdr. 4). Mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (Fl. 8 Cdr. 4).

3.6. ALEGACIONES.

3.6.1. PATRICIAL DEL CARMEN BALDIRIS MATOS.

No presentaron alegatos de conclusión.

3.6.2. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

No presentaron alegatos de conclusión.

3.7. MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio público no rindió concepto de fondo.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA, en esos términos y comoquiera que no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

⁶ Folios 409-410 Cdr. 3.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la Ley”*.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Tiene derecho la demandante a que su pensión sea reliquidada de conformidad con lo establecido en el Decreto 1214 de 1990, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

5.2.3. TESIS DE LA SALA.

Esta corporación considera acertada la decisión adoptada por el Juez de primera instancia quien, por medio de la sentencia con fecha de 31 de julio de 2019, accedió a las pretensiones de la demanda.

Conforme a las pruebas obrantes dentro del proceso judicial, se puede establecer que la señora PATRICIA DEL CARMEN BALDIRIS MATOS, prestó sus servicios de manera continua a la entidad accionada desde el 27 de abril de 1993 hasta el 30 de septiembre de septiembre de 2013, lo que se traduce a un tiempo de servicio de veinte años, cinco meses y tres días, vinculación laboral que se surtió antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo cual indica que su situación pensional debe ser reglada por medio del Decreto 1214 de 1990, pues así lo establece la Ley 352 de 1997⁷ en su artículo

⁷ "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

13001-33-33-004-2017-00059-01

55 del régimen prestacional, como consecuencia de lo anterior, era necesario que la entidad accionada al reconocer la pensión de jubilación de la accionante teniendo en cuenta la suma de las partidas computables establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Por lo anterior, esta Sala confirmará la sentencia de primera instancia por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. Del régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa

El régimen prestacional se compone de pagos que el empleador hace al trabajador directamente o a través de las entidades de previsión o de seguridad social en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del trabajador causados durante la relación laboral o con motivo de la misma.

El Decreto 1214 de 1990⁸, regulaba el régimen salarial y prestacional del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en los siguientes términos:

"ARTICULO 2. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo." (Subrayas de Sala)

De otra parte, tenemos que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableció que el personal regido por el Decreto 1214 de 1990 vinculado a partir de la vigencia de dicha Ley se gobernará por esta, pues señaló *"el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)"*

En ese orden de ideas, el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa se encuentra regulado en el Decreto 1214 de 1990, del cual destacamos lo siguiente:

⁸ "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del ministerio de defensa y la policía nacional"

13001-33-33-004-2017-00059-01

“ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 1º. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARAGRAFO 2º. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.”

5.4.2. Del régimen salarial de los empleados públicos del Ministerio de Defensa

El régimen salarial está compuesto por la retribución a que tiene derecho el trabajador por el servicio prestado.

Así las cosas, encontramos que el salario de los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al Servicio de la Secretaría General, está regulado en el Decreto 171 de 1996, así:

“ARTÍCULO 4º. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la Planta del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, a que hace referencia el artículo 1o. del presente Decreto, estarán incluidos dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo que fue incorporado, el salario básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando en el momento de la asimilación.”

5.5. CASO EN CONCRETO.

5.5.1. Hechos probados

En el presente proceso, quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Resolución No. 4579 del 27 de noviembre de 2013, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación a la señora Patricia del Carmen Baldiris Matos⁹.
- Resolución No. 1405 del 23 de septiembre de 2013, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se retira del servicio por pensión de jubilación a una funcionaria de planta del personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar al servicio de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional¹⁰.
- Certificación laboral de la señora Patricia del Carmen Baldiris Matos, suscrita por el coordinador del grupo de talento humano de la Dirección General de Sanidad Militar¹¹.
- Acta de Posesión con fecha de 27 de abril de 1993 de la señora Patricia del Carmen Baldiris Matos cargo adjunta tercera-secretaria en la Armada Nacional¹².
- Derecho de Petición presentado por la señora Patricia Del Carmen Baldiris Matos ante el Ministerio De Defensa Nacional con fecha de envío 20 de mayo de 2016 por la empresa Servientrega con No. De guía 932424924¹³.

5.5.2. Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, la demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i.) acto administrativo Ficto Presunto que nació a la vida jurídica, por el Silencio Administrativo Negativo del Ministerio de Defensa Nacional. ii.) Resolución 4597 del 27 de noviembre de 2013 emanada del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la señora Patricia del Carmen Baldiris Matos y iii.) la Resolución 1753 del 03 diciembre de 2013 del Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas.

Ahora bien, tal y como se verificó en los hechos probados la demandante PATRICIA DEL CARMEN BALDIRIS MATOS, laboró como adjunta tercera de la secretaria de la Armada Nacional desde el 27 de abril de 1993, posteriormente desde el 01 de marzo de 1996 es incorporada a la planta de

⁹ Folios 19-21 Cdr. 1.

¹⁰ Folio 73 Cdr.1.

¹¹ Folio 74 Cdr. 1.

¹² Folio 158 Cdr.1.

¹³ Folios 28, 29, 30, 32 y 33 Cdr.1.

13001-33-33-004-2017-00059-01

personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa al servicio de la Dirección General de Sanidad Militar como auxiliar para apoyo, seguridad y defensa, cargo que ostentó hasta el momento de su retiro, el cual se dio el 30 de septiembre de 2013.

Así mismo la Sala también encuentra probado que, por medio de la Resolución 1405 de 23 de septiembre de 2013, la accionante fue retirada del servicio y posteriormente, a través de la Resolución 4597 del 27 de septiembre del mismo año le fue reconocida su pensión mensual de jubilación, acto administrativo en el que en su parte considerativa dispone:

"...Que según consta en la Hoja de Servicios No. 79 del 02 de octubre de 2013, la citada funcionaria prestó sus servicios a la Dirección General de Sanidad de la Armada Nacional, por espacio de veinte (20) años, siete (07) meses y quince (15) días, incluido el tiempo físico y la diferencia de año laboral, (follo 10).

Que según lo previsto en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1.990, en concordancia con el Decreto 1020 de 2013, por los servicios prestados por la mencionada exfuncionaria, se consolidó el derecho al reconocimiento y pago de una Pensión Mensual de Jubilación en cuantía equivalente al 75% del último salario devengado que fue el siguiente:

SUELDO BÁSICO	\$ 1.057.308.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 46.192.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 70.500.00
½ PRIMA DE NAVIDAD	<u>\$ 97.833.00</u>
TOTAL	\$ 1.271.833.00..."

Con base en lo anterior, la accionante considera que las partidas computables para liquidar su pensión debían ser con las establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, dentro de las cuales se incluye la prima de servicios, partida que omitió incluir la entidad al momento de liquidar y reconocer su pensión de jubilación.

Conforme a lo planteado anteriormente esta Sala considera que, la entidad demandada vulneró los derechos de la accionante al no incluir la prima de servicios dentro de los factores computables para liquidar la pensión de jubilación reconocida en el acto administrativo acusado, si bien es cierto la señora PATRICIA DEL CARMEN BALDIRIS MATOS hacia parte de la Dirección General de Sanidad Militar al momento de su retiro, no obstante y conforme a las pruebas obrantes dentro del proceso de la referencia y de cara a los hechos probados anteriormente enunciados, se puede establecer que la demandante ingresó al Ministerio de Defensa el 27 de abril de 1993, como secretaria de la Amada Nacional-base Naval de Barranquilla, esto es antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

13001-33-33-004-2017-00059-01

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993¹⁴, establece que: "...ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas..."

De la anterior disposición normativa se puede concluir que, la accionante se encuentra excluida de la aplicación de otro sistema de seguridad social distinto al regido por el Decreto 1214 de 1990; A su vez, la Ley 352 de 1994¹⁵ en su artículo 55 dispone: "...ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen..."

Por otro lado, dentro de las pruebas obrantes dentro del plenario se encuentra visible a folio 356 del cuaderno 2, certificación expedida por la Dirección General de Sanidad Militar, Grupo de Talento Humano la cual acredita los pagos de los haberes devengados por la accionante en su último año de servicio, es decir el año 2013, certificación que relaciona los siguientes haberes: subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, **prima de servicios**, prima de vacaciones, prima de vacaciones proporcional, bonificación especial de recreación, bonificación especial de recreación proporcional y prima de navidad, lo que comprueba que tal prestación fue percibida por la accionante durante su tiempo laborado y en específico durante su último año de servicio, el cual no le fue tenido en cuenta por la entidad al momento de liquidar la pensión de jubilación de la señora PATRICIA DEL CARMEN BALDIRIS MATOS.

Conforme a lo anterior y a lo planteado normativamente, esta Corporación puede establecer que los argumentos invocados dentro del recurso de apelación por el MINISTERIO DE DEFENSA no están llamados a prosperar, dado a que resulta claro que el régimen aplicable a la señora PATRICIA DEL CARMEN BALDIRIS MATOS es el contenido en el Decreto 1214 de 1990,

¹⁴ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones."

¹⁵ "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional."

13001-33-33-004-2017-00059-01

máxime cuando dentro del mismo acto administrativo que reconoce y liquida la pensión de jubilación de la accionante se hace referencia a este régimen pensional, lo que indica que su asignación mensual fue liquidada y reconocida bajo lo previsto por este Decreto, del cual la entidad omitió la inclusión de la prima de servicios como factor computable para calcular la pensión de jubilación, tal y como lo establece el artículo 102 del Decreto en mención.

En conclusión, de cara al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y luego de realizar el análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial, la sala ordenará confirmar la sentencia de primera instancia con fecha de 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, conforme a lo expuesto con precedencia.

5.6. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso numeral 3, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas a la parte demandada que resultó vencida dentro del presente proceso, las cuales se liquidarán por el Juez de primera instancia.

5.7. LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo con lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

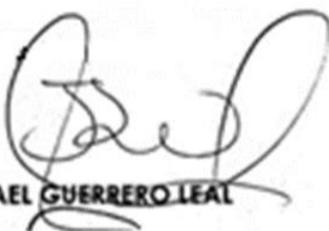
13001-33-33-004-2017-00059-01

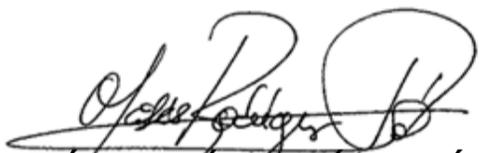
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ


MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

La anterior firma corresponde al proceso con número de radicado 13001-33-33-004-2017-00059-01